

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00429-00

Correspondió por reparto la presente demanda sobre sucesión intestada, la cual se rechazará por la cuantía del procedimiento, pues al detallar el valor del avalúo del único predio relacionado este asciende a \$61'930.000 y al darle la aplicación del artículo 489 numerales 5 y 6. Por remisión directa al 444-4 de la ley 1564, este alcanzaría el valor de \$92'895.000, no alcanza para ser de mayor cuantía, la sucesión promovida.

De tal manera que, la cifra por la que se pretende adelantar el presente asunto, de sucesión intestada, no excede el tope previsto por el artículo 25 inciso cuarto de la ley 1564, para ser catalogado como un trámite sucesoral de *mayor cuantía*. Sobre este punto, es preciso recordar que ha sido designado el Juez de Familia, en primera instancia, el conocimiento de los procesos de sucesión de mayor cuantía, como lo prevé el artículo 22 numeral 9 ejusdem. Así las cosas, al tenor de lo establecido en la norma en cita, se procederá ipso facto a su rechazo por competencia (En razón de la cuantía), y posterior remisión a la célula judicial correspondiente, previa cancelación de la radicación en libro y sistema. En virtud de lo anterior, el Despacho,

DETERMINA:

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el presente expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de este Circuito Judicial (reparto), para lo de su competencia.

Tercero: Procédase por Secretaría con el envío correspondiente y la cancelación de la radicación de este asunto en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 165 Hoy 12 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria